SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº

0041-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 04 de abril de 2018

VISTO:

El expediente N° 388-2015/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauro Arpasi Medina, representante del **ASENTAMIENTO HUMANO ARPASI MEDINA** (en adelante "el Recurrente") contra la Resolución N° 734-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI (en adelante, "la SDDI") que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 473-2017/SBN-DGPE-SDDI del 3 de agosto de 2017 que declaró improcedente su solicitud de venta directa sobre el predio de dos (2) áreas de 87 442,04 m² denominado "Pampa Salcedo" y 47 392,78 m² denominado "Charcampa", ubicados en el Centro Poblado Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno (en adelante "Predio 1" y "Predio 2").

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2. Que, el artículo 218° del "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal DGPE (en adelante, "la DGPE") evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).
- 4. Que, la Directiva N° 006-2014/SBN, "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada por





Resolución N° 064-2014/SBN, establece el procedimiento administrativo para solicitar la compraventa directa de los predios estatales.

- 5. Que, con escrito del 8 de marzo de 2018 (S.I. N° 7557-2018), "el Recurrente" interpone recurso de apelación (folio 448), bajo la consideraciones siguientes:
 - a. No hay asidero legal para la calificación de alto riesgo mitigable que se le otorga a "el predio". De acuerdo al plano urbano que se adjunta, "el predio" se encuentra totalmente poblado, con calles y se viene pagando el auto evaluó correspondiente;
 - Se ampara el desistimiento de la reconsideración en el artículo 73º de la Constitución Política del Estado, por el carácter de bien de dominio público que tendría "el predio"; si bien es cierto no es inalienable e imprescriptible pero si es enajenable;
 - c. "El predio" se encuentra inscrito a nombre del Estado, es decir a Bienes Nacionales;
 - d. El Informe de Brigada Nº 1451-2017-SBN-DGPE-SDDS carece de verosimilitud y transparencia, al sostenerse que es zona de alto riesgo mitigable y que podría en peligro la vida de las personas; ello se demuestra con los documentos emitidos por las autoridades políticas, judiciales y otros.
 - e. No se ha tomado en cuenta la Ordenanza Municipal 133-CMPP que aprobó modificar la categorización de turística recreativa de tratamiento especial (ZTRTE), tramo cuatro VI y otros a zona residencia de densidad media; así tampoco que el Juez del próximo distrito de Salcedo, constató que en "el predio" se encuentra radicando personas con sus respectivas familias; y,
 - f. No se ha valorado la ocupación de más de 17 años, por pobladores que no tienen vivienda. Las invasiones han regularizado, y ellos no.
- **6.** Que, con Memorando N° 826-2018/SBN-DGPE-SDDI del 8 de marzo de 2018, "la SDDI" remite el recurso de apelación y actuados administrativos.

Del recurso de apelación

7. Que, "la Resolución impugnada" habría quedado notificada mediante los siguientes documentos:

- Con Notificación Nº 02096-2017/SBN-SG-UTD y Acta de Notificación de folios 398, se indicó que "el Recurrente" había cambiado de domicilio ("se mudó").
- ii. Con Memorándum N° 295-2018/SBN-SG-UTD del 6 de febrero de 2018 (folio 435), la Unidad de Trámite Documentario – UTD del 6 de febrero de 2018, se remite la publicación de la Resolución N° 734-2017/SBN-DGPE-SDDI el 3 de febrero de 2018.
- 8. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 122° del "T.U.O de la LPAG".
- 9. Que, conforme a lo establecido en el artículo 219° del "T.U.O de la LPAG", "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley". Sobre este aspecto, el escrito del 8 de marzo de 2018 (S.I. N° 7557-2018), esboza fundamentos de hecho y de derecho, entre otros aspectos que abordan directamente el presente caso, los cuales son evaluados a continuación:

Notificación de "la Resolución impugnada"

10. Que, el numeral 21.4 del artículo 21° del "T.U.O de la LPAG" señala que la notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. Asimismo el numeral 21.5 del citado artículo señala que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº

0041-2018/SBN-DGPE

pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

11. Que, en ese sentido, al revisar los documento de notificación de "la Resolución impugnada" que consiste en la Notificación N° 02096-2017/SBN-SG-UTD y Acta de Notificación de folios 398, se verificó que fueron realizados al domicilio señalado en el escrito del 27 de septiembre de 2017 (S.I. N° 32984-2017) de folio 336; por lo cual no se evidencia que "el Recurrente" haya cambiado de domicilio y comunicado esta situación a "la SDDI". Cabe señalar, que la Unidad de Trámite Documentario – UTD procedió a la publicación del extracto de "la Resolución impugnada", acción que fue impulsada por "la SDDI" a través del Memorando N° 317-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero de 2018 (folio 434). Por tanto, queda desvirtuado el argumento expuesto por "el Recurrente".

Inscripción de "el predio" a favor del Estado

12. Al respecto, como sustentara la SDDI en considerando 7.3 de la Resolución N° 734-2017/SBN-DGPE-SDDI "(...) que si bien con Resolución N° 551-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de setiembre de 2017 (fojas 385) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal procedió a realizar la rectificación de áreas y linderos de los predios que son de titularidad del Estado; también lo es que, esta Subdirección declaró la improcedencia de lo peticionado por "el administrado", al haberse determinado otras circunstancia que impiden la disponibilidad de "el predio 1" y "el predio 2" que han sido debidamente motivadas en "la Resolución".

Zona de alto riesgo mitigable

Que, "el Recurrente" señala que en el Informe de Brigada Nº 1451-2017/SBN-DGPE-SDDI DEL 17 de noviembre de 2017, donde se ha indicado que existiría peligro para las personas por tratarse de zona de alto riesgo mitigable, lo cual carece de verosimilitud. Cabe señalar que esta afirmación se encuentra respaldada por el Oficio N° 182-2016/MPP/GDU del 21 de diciembre de 2016 (S.I. N° 35307-2016) que obra a folio 234 del expediente, a través del cual la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Puno remitió documentos en los cuales se indica que el Centro Poblado de Salcedo y Barrio Cerro Colorado - Chanu Chanu se encuentran en zona de peligrosidad muy alta (Zonificación de Riesgos de desastres de inundación en la ciudad de Puno). En ese sentido, debe desestimarse el argumento de "el Recurrente" por cuanto los documentos que expone como la Ordenanza Municipal Nº 133-CMPP del 5 de abril de 2006; el video visualización de viviendas; el Certificado del Juzgado de Paz de Salcedo del Cercado de Puno del 23 de diciembre de 2001, que obran en el expediente a folios 454 a 503, no enervan lo expuesto en el Oficio N° 182-2016/MPP/GDU del 21 de diciembre de 2016 (S.I. N° 35307-2016) y anexos, por referirse a situaciones de ocupación mas no de riesgo; no evidenciándose que se haya adjuntado copia del Informe N° 410-2016-MPP y la trasgresión al principio de razonabilidad y legalidad.



14. Que, en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por "el Recurrente", contra "la Resolución impugnada", debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; "Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN; y la Directiva N° 006-2014/SBN, "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada por Resolución N° 064-2014/SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ASENTAMIENTO HUMANO MAURO ARPASI MEDINA, representado por el señor Mauro Arpasi Medina, contra la Resolución N° 734-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, dando por agotada la vía administrativa.

Victor-Hugo Rodríguez Mendoza y de Gestión del Patrimonio Estatal TENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Registrese y comuniquese

4

